

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-21/2018 Y  
SUP-RAP-23/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS, MARIANA SANTISTEBAN  
VALENCIA, RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ, CARLOS VARGAS BACA Y  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS.

**COLABORÓ:** LUZ DEL CARMEN  
GLORIA BECERRIL, CLAUDIA  
ELIZABETH ROSAS RUIZ y JESÚS  
ALBERTO GODINEZ CONTRERAS.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG85/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local que, habiendo sido requeridas, no presentaron su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## **ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Requisitos de procedencia. ....	5
III. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	34

## **RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Homologación de plazos para los procesos electorales locales.** En la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG386/2017, a través del cual decidió ejercer su facultad de atracción de los asuntos que son competencia de los organismos públicos electorales locales, para el efecto de establecer fechas únicas de conclusión de diversas etapas de los procesos electorales locales.<sup>2</sup>
  
- 3 **B. Inicio del proceso electoral federal y aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.** En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión. Asimismo, dictó el Acuerdo INE/CG430/2017,

---

<sup>2</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

por el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

- 4 **C. Ajuste de los plazos para la fiscalización de las etapas de precampaña y de recolección del apoyo de la ciudadanía.** En la sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG596/2017, mediante el cual modificó los plazos para la fiscalización de la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía.<sup>3</sup>
- 5 **D. Emisión del Acuerdo CF/001/2018.** En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup>, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular a nivel federal o local.
- 6 **E. Emisión del Acuerdo impugnado.** En sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG85/2018 por el que *“...determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local”*.
- 7 **II. Recursos de apelación.** Inconformes con dicho acuerdo, el Partido del Trabajo y MORENA interpusieron recursos de apelación, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del INE los días dos y cuatro de febrero del año en curso, respectivamente.

---

<sup>3</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-772/2017.

<sup>4</sup> En adelante UTF.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

- 8 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficios INE/SCG/0235/2018 y INE/SCG/0245/2018 de fechas seis y ocho de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes a los medios de impugnación referidos.
- 9 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveídos de las fechas señaladas en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración de los expedientes identificados con la clave SUP-RAP-21/2018 y SUP-RAP-23/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 10 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos de apelación referidos; determinó su admisión y declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

- 11 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, por tratarse de medios de impugnación interpuestos por dos partidos políticos nacionales para controvertir el acuerdo INE/CG85/2018, emitido por un órgano central del INE, esto es, por el Consejo General.
- 12 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

13 **II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, impugnan el acuerdo INE/CG85/2018 mediante el cual el INE determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que no presentaron su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local.

14 Así, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-23/2018, al diverso SUP-RAP-21/2018, por ser éste el más antiguo.

15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

16 **III. Requisitos de procedencia.** Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla:

17 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos presuntamente violados.

- 18 **B. Oportunidad.** Los medios de defensa son oportunos, toda vez que los recursos de apelación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 19 Lo anterior es así, ya que el acuerdo INE/CG85/2018 fue aprobado por el Consejo General del INE, el día treinta y uno de enero de este año, y los días dos y cuatro de febrero siguientes, los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, presentaron su demanda, por lo que es evidente que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo previsto legalmente.
- 20 **C. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por los partidos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del INE, quien les reconoció su respectiva personería al rendir los informes circunstanciados atinentes.
- 21 **D. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de partidos políticos nacionales que cuestionan la aprobación del acuerdo INE/CG85/2018 del Consejo General del INE, a través del que determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que, habiendo sido requeridos, omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local; y respecto del cual, estiman que les genera una afectación a su esfera de derechos, de tal manera que la determinación de este órgano jurisdiccional resulta necesaria para resolver, en definitiva, la situación que debe imperar en este caso.

22 **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

23 En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de esa índole, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

### **III. Estudio de fondo.**

24 De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes cuestionan el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que, habiendo sido requeridas, no presentaron el correspondiente informe de ingresos y gastos.

25 Al respecto, plantean agravios dirigidos, esencialmente, a demostrar la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir ese acto, así como la indebida modificación o alteración al procedimiento de revisión de informes.

26 En ese sentido, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar si la autoridad administrativa electoral excedió o no su ámbito de atribuciones y si modificó o no el procedimiento de revisión de informes.

27 Conforme con lo anterior, los apelantes expresan motivos de inconformidad referidos a las temáticas siguientes:

A. Violación al principio de reserva de ley;

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

- B. Indebida modificación al procedimiento de revisión de informes;
- C. Ambigüedad de ámbitos de aplicación, y
- D. Incongruencia entre el acuerdo impugnado y el diverso CF/001/2018, de la Comisión de Fiscalización.

28 Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes.

**A. Violación al principio de reserva de ley**

29 El Partido del Trabajo aduce que, con el acuerdo impugnado, la autoridad responsable infringe los principios de legalidad y reserva legal, puesto que, a su juicio, ni la legislación electoral, ni el reglamento de fiscalización mencionan que en caso de que no se presente el informe de ingresos y gastos se permita a la autoridad no emitir el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados.

30 A juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por las consideraciones que se exponen a continuación:

31 Este Tribunal Constitucional ha sostenido en la jurisprudencia del rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"<sup>6</sup>, que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

32 En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

---

<sup>6</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

- 33 Tratándose del ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del INE, el principio de legalidad exige que sean observados los sub-principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, al tratarse de la emisión de disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
- 34 Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.
- 35 En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, como en el caso, un acuerdo en el que se emitan lineamientos; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.
- 36 En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, lineamientos, reglas o acuerdos, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

- 37 Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos, lineamientos, reglas o acuerdos, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
- 38 De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento, lineamientos o acuerdos les compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.
- 39 Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento, lineamientos o acuerdos se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones previstos en la Ley, y que sólo implementen reglas para la instrumentación de los mismos a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e, incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios y Tratados Internacionales. Lo anterior, resulta congruente con las consideraciones que al efecto, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

40 En esta medida se explica que las atribuciones que ejerce el órgano legislativo para la producción normativa son indelegables; no obstante, en la práctica democrática, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al órgano de producción normativa de atribuciones de la naturaleza (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas; los cuales tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.

41 En el caso concreto, el acuerdo controvertido se limita a establecer aspectos sobre la manera o el cómo la Unidad Técnica de Fiscalización ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en materia de fiscalización para los casos en que los sujetos obligados a rendir cuentas no presenten sus informes de obtención de apoyo ciudadano, precampaña o campaña, según corresponda.

42 Es decir, el acuerdo controvertido indica la forma y medios para observar el debido proceso constitucional y legal traducido en el otorgamiento de la garantía de audiencia de aquellos sujetos que incumplieron con la presentación de los informes de ingresos y gastos, en el marco de los procesos electorales, y con ello, permitir el despliegue de las facultades de comprobación y fiscalización del INE.

---

quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

43 Esto, porque la atribución de fiscalizar los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento los sujetos obligados, tiene como finalidad supervisar y aplicar las regulaciones sobre el financiamiento en materia política electoral, y la manera para ejercer dicha atribución está condicionada a la acción positiva de presentar de forma oportuna y detallada los aludidos informes sobre los montos y fuentes de sus ingresos y gastos, y de esa forma asegurar que los comicios se lleven a cabo conforme la legislación electoral y reproduzcan la expresión libre y auténtica del electorado.

44 Lo anterior, porque los informes de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña son los instrumentos por los cuales los sujetos obligados detallan el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento –público y privado-, para la promoción de las personas que aspiran a obtener un cargo de elección popular.

45 Es por ello que, con la omisión de presentar los informes aludidos, se hace nugatoria la revisión entre lo registrado en el sistema de contabilidad en línea y la documentación que respalda los recursos empleados para la obtención de adeptos dentro de los periodos de la obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña; y con ello, imposibilita conocer con veracidad que los sujetos obligados se ciñeron a los principios, límites, prohibiciones y obligaciones que la Constitución y la ley imponen respecto del financiamiento y fiscalización en materia electoral.

46 En esas condiciones, esta Sala Superior advierte que, con la emisión del acuerdo controvertido, la autoridad responsable cumple con los principios de legalidad y reserva de ley, dado que, con dicho instrumento jurídico se implementan reglas para asegurar y garantizar la presentación de los informes que permiten el ejercicio de la

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

atribución para fiscalizar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en rendir cuentas en procesos electorales.

47 De ahí lo **infundado** del planteamiento hecho valer por el partido recurrente.

**B. Indebida modificación al procedimiento de revisión de informes**

48 Los actores afirman que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado porque la modificación al procedimiento de revisión de informes carece de sustento normativo, además de que hace nugatoria la **oportunidad de defensa** y **garantía de audiencia** a los sujetos obligados, ya que con esa determinación se le impide manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer defensas o excepciones.

49 El agravio es **infundado**.

50 A efecto de justificar la calificativa al motivo de inconformidad, resulta pertinente señalar lo siguiente:

51 De conformidad con lo previsto en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE, por conducto del Consejo General, es la autoridad encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en tanto que las atribuciones para realizar esa función se desarrollarán en la ley.

52 De lo anterior se tiene que el Constituyente delegó en el legislador ordinario la facultad de regular las atribuciones de esa autoridad

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

relativas a la fiscalización de todos los ingresos y egresos de los partidos políticos.

53 Atento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup>, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización.

54 En términos de lo previsto por el artículo 79 de la propia ley, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes de precampaña y campaña, bajo las reglas que, entre otras, se señalan a continuación:

- Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes;
- Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas, y
- Los informes de campaña deberán presentarse por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio dicha etapa, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

55 Por lo que hace a los aspirantes a candidaturas independientes, y candidatos (as) independientes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> en su artículo 431, numeral 3, establece que el procedimiento para la presentación y revisión de informes de

---

<sup>8</sup> En adelante LGPP.

<sup>9</sup> En adelante LGIPE.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, y de campaña, se sujetarán a las reglas establecidas en la LGPP, por lo que les resultan aplicables, en lo conducente, las reglas precisadas con anterioridad.

56 En el artículo 80 de la LGPP se establece el procedimiento que deben observar los sujetos obligados (partidos políticos, en su caso coaliciones, precandidatos y candidatos, así como aspirantes a candidaturas independientes) y la autoridad fiscalizadora electoral para la presentación y revisión de los informes, entre otros, de precampaña y campaña.

57 Al respecto, es de destacarse que en el inciso c) del numeral 1 del señalado artículo, se regula lo relativo a los informes de **precampaña**, conforme a lo siguiente:

- Una vez entregados los informes, la UTF tendrá un término de quince días para concluir la revisión correspondiente;
- **En su caso**, esa UTF informará a los partidos políticos, la existencia de **errores u omisiones técnicas** y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- A la conclusión de ese término, la UTF tendrá diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondientes, los que se someterán a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien, a su vez, lo presentará al Consejo General dentro de los plazos señalados en la propia disposición.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

58 Por su parte, el inciso d) del numeral 1 de la mencionada disposición legal, establece respecto de los informes de **campaña**, que:

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino de los recursos de campaña;
- Una vez entregados los informes de campaña, esa UTF contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En el caso** de que la autoridad se percate de la existencia de **errores u omisiones técnicas** en la documentación y contabilidad citadas, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la que a su vez, realizará la revisión y modificaciones correspondientes que eventualmente se propondrá al Consejo General.

59 De conformidad con lo previsto en los artículos 44, numeral 1, incisos a), gg), e ii), y 191, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos generales y específicos, así como los acuerdos en materia fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados. Acorde con lo anterior, los artículos 44, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 334, 337 del Reglamento de Fiscalización instrumentan el señalado procedimiento de revisión en congruencia con las disposiciones que se han analizado.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

60 De todo lo expuesto con antelación, se obtiene que el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de las precampañas y campañas electorales, tiene un sustento constitucional y legal en el que se establecen las directrices fundamentales que deben instrumentarse por la autoridad administrativa electoral a efecto de garantizar la observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

61 Tales principios a su vez tienen por fin último fungir como un medio de control para que los procesos electorales se realicen en condiciones de equidad, brindando certeza a las autoridades, contendientes y a la ciudadanía en general de que la renovación de los titulares de los poderes públicos se verificó bajos los principios de constitucionalidad y legalidad.

62 En este orden de ideas, las disposiciones de naturaleza reglamentaria que se emitan por el Consejo General del INE deben atender a las previsiones antes señaladas, en el entendido de que no pueden alterarlas ni modificarlas, y mucho menos hacerlas nugatorias. Así la instrumentación elaborada por esa autoridad debe respetar, los elementos siguientes:

63 El procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos sólo puede iniciarse cuando se hayan presentado tales informes.

64 La materia de ese procedimiento se circunscribe a la revisión, confronta y comprobación de los datos, operaciones y documentación soporte que conforman el propio informe, con los elementos que obtenga la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades.

65 Una vez iniciado el procedimiento de revisión de informes, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

técnicas, en la información proporcionada por los sujetos obligados, deberá emitir y notificarle un oficio que contenga las inconsistencias detectadas en el informe respectivo, para el efecto de que el destinatario las aclare o subsane.

66 Esto es, el oficio de errores y omisiones tiene como presupuesto esencial que se haya iniciado el procedimiento de revisión de informes.

67 Se corrobora lo anterior, si se tiene en consideración que no existe una obligación de la autoridad electoral de emitir el citado oficio de errores y omisiones técnicas, sino sólo en aquellos casos en que advierta alguna inconsistencia, ya que la expresión “**en su caso**”<sup>10</sup>, en el contexto de la disposición que se ha mencionado, tiene como alcance acotar esa actuación a aquellos casos que así lo ameriten.

68 En el caso, contrariamente a lo que señalan los recurrentes, la autoridad responsable no modificó ni alteró y muchos menos privó de efectos las fases y actuaciones que conforman el procedimiento legal de revisión de informes.

69 Ello es así, porque de la lectura del acuerdo cuestionado se advierte que, por una parte, el Consejo General del INE estableció la obligación de la UTF para que emita un oficio (de requerimiento) a través del cual haga del conocimiento de los sujetos obligados que hayan incumplido con el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, la omisión en que incurrieron a efecto de que cumplan con ese deber dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

70 Cabe aclarar que la previsión de esta actuación tiene por finalidad garantizar que los sujetos obligados atiendan al deber de rendir

---

<sup>10</sup> Empleada en el artículo 80, numeral 1, incisos c) y d) de la LGPP.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

cuentas, ya que le hace sabedor de su omisión, brindándoles la oportunidad de presentarlo, mediante la habilitación del SIF.

71 Por otra parte, el acuerdo cuestionado instrumenta la manera en que debe proceder la UTF para el caso de que se acredite el incumplimiento al deber de presentar un informe de ingresos y gastos por parte de los sujetos obligados, en el sentido de no emitir el oficio de errores y omisiones técnicas, en el entendido que ese modo de actuar estará condicionado a que se respete la garantía de audiencia, a través de la comunicación y oportunidad antes mencionadas.

72 Conforme con lo anterior, los recurrentes parten de la premisa incorrecta de que la autoridad administrativa al omitir enviar el oficio de errores y omisiones técnicas, altera las etapas legales del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, lo cual no es así, en tanto que el requerimiento realizado por la UTF, ante la omisión de presentar el informe respectivo, se origina ante un supuesto distinto.

73 En efecto, como se ha señalado, el oficio de errores y omisiones se emite cuando la autoridad fiscalizadora advierte inconsistencias en la información y/o documentación soporte de cada una de las operaciones registradas. Esto es, dicho oficio tiene como premisa fundamental la **presentación de un informe** por alguno de los sujetos obligados.

74 Mientras que, el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora con fundamento en el acuerdo CF/001/2018, de veinticuatro de enero del año en curso, tiene lugar ante la **omisión en la presentación del informe** de ingresos y egresos.

75 En ese sentido, el citado requerimiento no forma parte del procedimiento de revisión de informes, por lo que no pudiera en modo

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

alguno impactar en su desarrollo, pues la existencia del requerimiento surge ante la imposibilidad de fiscalizar y comprobar cada una de las operaciones que en su caso lleguen a realizar los sujetos obligados, precisamente porque existe una ausencia de los respectivos informes.

76 En efecto, el procedimiento de fiscalización en general, comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; por tanto, al omitir los sujetos obligados la presentación del informe de ingresos y egresos, la UTF hace uso de facultades de investigación y se allega de información mediante el requerimiento a tales sujetos, respecto de las razones por las que no ha cumplido con su obligación, y en su caso, presente el informe respectivo, junto con la documentación soporte, en el término de tres días siguientes a su notificación.

77 En este contexto, el mencionado requerimiento tiene como propósito permitir subsanar la omisión de rendición del informe en materia de fiscalización, sin alterar las etapas subsecuentes, a saber: presentación del informe, revisión del mismo por parte de la UTF, **notificación de errores y omisiones técnicas**, desahogo de las mismas, y elaboración del dictamen consolidado y su respectiva resolución.

78 Es decir, el **procedimiento de revisión del informe permanece intacto** una vez que éste se ha presentado, y sólo ante su ausencia es cuando la autoridad fiscalizadora requiere a los sujetos obligados expliquen el motivo por el cual no presentaron dicho informe, solicitándoles que lo presenten y registren sus operaciones en el SIF (habilitándose temporalmente dicho sistema para tal efecto).

79 Ahora bien, la intención que subyace al oficio de errores y omisiones técnicas es diversa; pues consiste en proporcionar la posibilidad a los sujetos obligados que **sí presentaron sus informes** de ingresos y egresos, que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia y debido proceso respecto de la determinación que debe recaer a la información presentada para cumplir con la obligación de rendición de cuentas.

80 Con base en lo anterior, se puede concluir que el requerimiento aludido y el oficio de errores y omisiones tienen naturaleza jurídica y finalidades distintas, aunado a que se emiten en periodos diferentes, con plazos distintos, y genera diversos efectos normativos, como se desarrolla enseguida.

81 Mientras el **requerimiento** tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, numeral 2, de la LGIPE, de conformidad con el cual la UTF podrá requerir información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, el cual deberá desahogar en un plazo máximo de cinco días. Es decir, esto constituye el ejercicio directo de una **facultad de investigación en materia de fiscalización**.

82 En este contexto, la Comisión de Fiscalización determinó, en ejercicio de su facultad discrecional, otorgar el plazo de tres días; mismo que se considera razonable considerando la gravedad de la omisión, pues retrasa las tareas de fiscalización y comprobación de las operaciones derivadas de los ingresos y egresos de los recursos de los sujetos obligados, lo cual puede trastocar los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

83 Así, el requerimiento que nos ocupa, surge ante el incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y egresos y previo al proceso de revisión de dicho informe que, de no presentarse, dejaría sin materia un eventual oficio de errores y omisiones, pues el mismo sólo se justifica precisamente ante posibles inconsistencias técnicas contenidas en el informe, los registros de las operaciones y/o la documentación soporte de éstas.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

84 Por lo que hace al **oficio de errores y omisiones técnicas**, éste encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 80, numeral 1, incisos c), fracciones I y II, y d), fracciones II y III, de la LGPP, en concordancia con lo establecido en el artículo 431, numeral 3, de la LGIPE, que establecen la obligación de la UTF de que, una vez entregados los informes respectivos, dicha autoridad contará con un plazo de quince y diez días, ya sea que se trate del periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampañas, o campañas, respectivamente, para revisar la documentación soporte y contabilidad presentada e informar a los sujetos obligados la existencia de errores y omisiones técnicas, para lo cual otorgará un plazo de siete y cinco días, respectivamente, a fin de presentar las aclaraciones o rectificaciones que se consideren pertinentes.

85 Esta facultad para hacer del conocimiento los errores y omisiones técnicas, es de naturaleza comprobatoria y de verificación, dado que la autoridad electoral confronta la información registrada, en un primer momento, con la documentación que soporte contable y jurídicamente las operaciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias atinentes, y en un segundo momento, con los resultados obtenidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones (visitas de verificación, monitoreos, confirmación con proveedores y aportantes, entre otros).

86 Asimismo, es relevante mencionar que los plazos relacionados con el oficio de errores y omisiones están legalmente previstos, sin que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones para modificarlos en situaciones ordinarias.

87 Finalmente, el oficio de errores y omisiones surge, como ya se indicó, con motivo de las inconsistencias que advierte la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes. Es decir, sólo cobra sentido y podría generar consecuencias jurídicas a partir de la

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

existencia y presentación del informe, pues si este no se entrega a la autoridad, carecería de materia y sentido el desahogo de un procedimiento de fiscalización, ya que no se contaría con elemento alguno para revisar, confrontar y comprobar las operaciones realizadas por el sujeto obligado, con independencia de que hayan o no sido registradas, así como de la documentación soporte adjunta, y la falta de correspondencia entre éstos y las obligaciones en materia de fiscalización.

88 De ahí que, carezca de razón lo argumentado por los impugnantes en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable de no enviar el oficio de errores y omisiones técnicas a las personas que incumplieron su obligación de presentar el respectivo informe, distorsione las etapas que conforman el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos.

89 En ese orden de ideas, resulta **infundada** la inconformidad relativa a que con el acto combatido se transgrede la garantía de audiencia y oportunidad de defensa al impedirles conocer a través de un oficio de errores y omisiones técnicas, el incumplimiento a su obligación de presentar el señalado informe y eventualmente, subsanar esa omisión.

90 La calificativa obedece a que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que no se respetará el derecho de audiencia por la no presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano, y de cada uno de los periodos de campaña, cuando lo cierto es que ante dicha falta la responsable previó un mecanismo específico, en donde la UTF deberá proceder de la forma siguiente<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Como se advierte del considerando 27 del acto impugnado en relación con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, identificado con la clave CF/001/2018.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

- i. Identificará a aquellos sujetos regulados que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación;
- ii. Les notificará, de manera electrónica, la supuesta omisión para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, registren las operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencia y presenten el informe atinente en el Sistema Integral de Fiscalización, con la e-firma del responsable de finanzas designado;
- iii. En la notificación, deberá requerir a los sujetos obligados que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos;
- iv. Deberá habilitar el SIF, para atender dicha notificación, y
- v. Comunicará a los sujetos obligados las consecuencias jurídicas que pueden derivar de la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos, independientemente de que hubieran registrado operaciones en el SIF.

<sup>91</sup> En efecto, en el acuerdo controvertido el Consejo General del INE, determinó que, ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos respectivo por parte de los sujetos obligados, habiendo sido requeridos, la UTF no enviará oficio de errores y omisiones, toda vez que dicha ausencia impide a la autoridad fiscalizadora contar con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia.

<sup>92</sup> Por tanto, como se advierte, ante la omisión de presentar los informes referidos, la autoridad fiscalizadora previó un conjunto de reglas mediante las cuales se respete y de hecho se otorgue la garantía de

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

audiencia de los sujetos obligados para poder cumplir con su obligación de rendición de cuentas.

93 Ello es así porque de manera correcta la responsable advierte que, ante la ausencia absoluta del informe de ingresos y gastos resulta innecesario el envío del oficio de errores y omisiones ya que el insumo básico para su emisión es inexistente. Sin embargo, no por ello deja de respetar el derecho de audiencia de los sujetos regulados, sino que diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permite subsanar la falta y alegar lo que a su derecho corresponda.

94 Si bien, esta Sala Superior ha sostenido que, en el procedimiento de revisión de informes sobre el origen y destino de los recursos, el respeto a la garantía de audiencia se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga, también es cierto que el procedimiento administrativo de revisión tiene como uno de sus fundamentos lo informado por dichos sujetos.

95 En otras palabras, para comprobar la veracidad del origen y destino de los recursos, la autoridad fiscalizadora puede realizar diligencias comprobatorias, mediante la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, pero dicha función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

96 Por tanto, ante la ausencia del informe objeto de revisión, el oficio de errores y omisiones técnicas no es el medio procedente para respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados que no presentaron el

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

informe, porque la expresión “*omisiones técnicas*” empleada por el legislador, está referida a alguna inconsistencia o falta derivada de la revisión del propio informe, esto es, a la ausencia de algún dato, soporte, o comprobante que debiendo ser incluido en el mismo informe, no lo fue, y no a la ausencia misma del informe.

97 En efecto, al tratarse de la regulación de una obligación específica en materia de rendición de cuentas, el significado ordinario de la palabra “*omisión*”, como la emplean los recurrentes para referirse a la “*falta de presentación*” del informe, no corresponde con el alcance determinado por el legislador, máxime si se toma en consideración que en la ley se estableció de manera clara que se trata de “***omisiones técnicas***”, en tanto que la garantía de audiencia de los sujetos obligados que incurran en la no presentación de algún informe, se tutela a través del requerimiento que previó la responsable.

98 En efecto, contrario a lo afirmado por los recurrentes, con dicha forma de proceder se maximiza el derecho de audiencia de los sujetos obligados, porque si subsanan dicha omisión, dentro del plazo de tres días a partir del siguiente a la notificación de ese comunicado, estarán en aptitud de recibir el oficio de errores y omisiones que, en su caso y en diverso momento, derive de la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora al informe correspondiente.

99 De lo contrario, el sujeto obligado no tendría la oportunidad de subsanar las observaciones advertidas por el órgano auditor del INE, ya que el oficio de errores y omisiones sólo podría incluir el requerimiento de presentación del informe omitido y no, respecto de las inconsistencias que en él se detectaran.

100 De ahí lo **infundado** del agravio señalado.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

- 101 Cabe señalar que, en concepto de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido tiene por objeto generar mejores condiciones para que los contendientes de los procesos comiciales cumplan con las obligaciones a las que se encuentran sujetos, a fin de que aquellos que, por alguna razón extraordinaria de carácter fortuito, no presentaron el informe correspondiente, puedan hacerlo y que la autoridad realice las diligencias de revisión y confronta correspondientes.
- 102 Con ello se busca generar certeza a las autoridades electorales, actores políticos y a la ciudadanía en general, sobre todos los recursos de los que se allegaron los contendientes y la manera en que los emplearon, a efecto de que pueda verificarse que en la elección se observaron los principios de equidad y legalidad, entre otros.
- 103 Con base en lo señalado, carece de sustento el agravio formulado por los recurrentes en relación con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, pues como se señaló, no altera el procedimiento previsto en la norma para la revisión de los informes de ingresos y gastos.
- 104 No obsta que los recurrentes expongan que en dos supuestos en los que, los sujetos obligados registraron operaciones en el SIF o el INE detectó evidencia de gastos, no se prevea la manera en que se les garantizará el derecho de audiencia durante el desahogo y revisión de esas operaciones.
- 105 Lo anterior, porque la fiscalización de los recursos atinentes a esas operaciones deberá realizarse a través de un procedimiento oficioso en el que se cumpla con las formalidades esenciales que garanticen el debido proceso, otorgándole la correspondiente garantía de audiencia.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

106 Ello, porque ante la falta de informe, la autoridad fiscalizadora estaría impedida para desahogar el procedimiento de fiscalización en forma ordinaria, por lo que sería necesario que realice diversas acciones tendentes a conocer y verificar el origen, uso y destino de los recursos relacionados con las operaciones detectadas, lo cual sólo podría llevarse a cabo a través de la apertura de un nuevo procedimiento de carácter oficioso en el que se le dé al sujeto obligado a conocer las irregularidades detectadas.

**C. Ambigüedad de ámbitos de aplicación.**

107 En concepto de los apelantes existe vaguedad e imprecisión en el acuerdo impugnado, toda vez que no define claramente si va dirigido a los aspirantes independientes, a los precandidatos, a los partidos políticos o a todos los sujetos obligados y si se constriñe únicamente a la etapa de precampañas o se extiende hasta la de campañas.

108 Argumentan que la responsable omitió precisar si dicho acuerdo será aplicable al proceso electoral federal o local en curso, así como si tendrá una aplicación permanente o indefinida.

109 Agregan que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, porque no define de manera clara a qué sujetos va dirigido, ni tampoco refiere a cuál proceso electoral será aplicable, así como la temporalidad del mismo, lo cual les genera un estado de incertidumbre jurídica.

110 Es **infundado** el planteamiento de que el acuerdo impugnado no define a quienes va dirigido.

111 Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado, el acuerdo controvertido sí señala con claridad a sus destinatarios, así como su

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

temporalidad y los tipos de proceso electoral federal y local que comprende.

112 Ello, porque los sujetos a los que obliga el acto reclamado a presentar informes de ingresos y gastos en materia de fiscalización, con motivo de los procesos electorales en curso, y que son los partidos políticos, nacionales y locales, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos, las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como las candidatas y los candidatos, que lleven cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo ciudadano y campañas en los procesos electorales (federal y local).

113 En efecto, en cuanto a los sujetos, esencialmente los considerandos 18, 19, 25 y 27 del citado acuerdo, hacen referencia en forma clara a *los sujetos obligados* a la presentación de los informes de ingresos y gastos, al señalar:

- Que de acuerdo con la normativa federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos (as), candidatos (as), así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales se rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.
- Que el oficio de errores y omisiones está pensado y dirigido para aquellos sujetos que cumpliendo con sus obligaciones de reporte y presentación de informe, fueron omisos o

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

imprecisos en reportar sus operaciones en el SIF, ya sea en su totalidad, o bien, algunas de ellas.

- Que el oficio de errores y omisiones no está previsto para los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos a la autoridad.
- Que el citado oficio es un pronunciamiento de la autoridad en un momento procesal definido en la norma, respecto de un objeto (informe de ingresos y gastos), y que es presentado por el sujeto obligado.
- Que un gran número de sujetos obligados omitió presentar el informe dentro de los plazos previstos para ello, y con el objeto de buscar mecanismos alternos que armonizaran los principios, fines y derechos inherentes a la fiscalización, la Comisión de Fiscalización instruyó a la UTF, que previamente al envío del oficio de errores y omisiones, formulara un requerimiento a los sujetos obligados, que teniendo la obligación de presentar informe, no lo hubieran hecho, a fin de que pudieran regularizar su situación respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la mencionada comisión instrumentó esta medida para encauzar oportuna y adecuadamente la falta en la que se encontraron los sujetos obligados que fueron omisos en la presentación de los informes de ingresos y gastos, así como que algunos de ellos lo atendieron, y otros no.

114 Como se advierte, en el acto reclamado se señala a quiénes se dirige la determinación de no enviar el oficio de errores y omisiones frente a la omisión de presentar el mencionado informe en materia de

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

fiscalización; esto es, a los **sujetos obligados** a la presentación de los informes de ingresos y gastos.

- 115 Así, no obstante que en el rubro del acto reclamado y en el punto de acuerdo primero, sólo se haga referencia, respectivamente, a *“las personas”* y a *“aquellos sujetos”*, de la lectura integral del acuerdo se obtiene que la determinación ahora impugnada se encuentra dirigida a todos los sujetos obligados a la presentación de informes de ingresos y gastos (aspirantes a alguna candidatura independiente, a los candidatos independientes, así como a los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos).
- 116 De conformidad con lo antes expuesto y razonado, es **infundado** el agravio de los partidos políticos recurrentes, en torno a una presunta imprecisión respecto de los sujetos a los que se encuentra dirigido el acuerdo ahora impugnado.
- 117 Por otra parte, también resulta **infundado** el diverso agravio expresado por los ahora recurrentes, al referir que no existe precisión en torno a qué proceso electoral será aplicable, así como la temporalidad que regula el acuerdo controvertido.
- 118 Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado previamente razonado, se advierte claramente, que los hechos y antecedentes a partir de los cuales se tomó la determinación de dictar tal acuerdo, se ubican dentro de la etapa de preparación de los procesos electorales, tanto federal como locales 2017-2018, que se encuentran actualmente en desarrollo.
- 119 Asimismo, la aplicación del acuerdo ahora impugnado se puede actualizar no sólo respecto de los informes derivados de las precampañas, así como del periodo para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes, sino que también tendrá aplicabilidad

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

en el caso de los informes que tienen que presentarse con motivo del desarrollo de las campañas electorales, pues en ambos momentos de la etapa de preparación de la elección, se puede actualizar el supuesto de que no se presenten los correspondientes informes.

120 Lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, permitirá también tener certeza a los sujetos obligados a presentar los respectivos informes, en cuanto a la forma en que deberá proceder la autoridad electoral, en el supuesto de que no se cumpla con tal obligación.

121 Esto es, en principio, no se exime a los sujetos obligados de presentar los correspondientes informes durante el periodo de las campañas; sin embargo, en el supuesto de que alguno de ellos incurriera en la falta de entrega de los mismos, la autoridad electoral fiscalizadora procederá a requerirle la respectiva presentación, en una sola ocasión, y en caso de que no fuera atendida tal solicitud, no será necesario que se gire un oficio de errores y omisiones técnicas, toda vez que, como ha quedado previamente explicado, se requiere que previamente a su emisión, exista un informe respecto del cual se requieran aclarar errores u omisiones de naturaleza técnica.

**D. Incongruencia entre el acuerdo impugnado y el diverso  
CF/001/2018 de la Comisión de Fiscalización.**

122 MORENA considera que el Consejo General del INE actuó indebidamente al aprobar el acuerdo impugnado, porque sin propuesta previa, y en contravención al acuerdo CF/001/2018 determinó hacer nugatorio el derecho de los sujetos obligados que no presentaron un informe de ingresos y gastos de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, a no requerirles mediante un oficio de errores y omisiones técnicas, la presentación del mismo, cuando desde su perspectiva, lo correcto era instruir el requerimiento para notificar el incumplimiento de

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

la obligación mencionada y habilitar el SIF para que pudiera cumplir con la misma dentro del plazo de tres días, y mantener la obligación de la UTF de emitir y notificar el oficio de errores y omisiones técnicas a los sujetos obligados.

123 Es **infundado** el anterior motivo de inconformidad.

124 Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las determinaciones que se emitan por la Comisión de Fiscalización y la UTF no vinculan al Consejo General, al ser éste el máximo órgano de dirección del INE, máxime cuando se trate de actos de la exclusiva competencia de dicho Consejo, como en el caso acontece.

125 En efecto, como se ha señalado en apartados previos, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, numeral 1, incisos a), gg), e ii), y 191, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos generales y específicos, así como los acuerdos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados, sin que en el orden jurídico se advierta alguna disposición que obligue al Consejo General a que las disposiciones instrumentales que emita se sujeten a las actuaciones previamente emitidas por sus Comisiones o por otros órganos del propio INE.

126 Ese sentido, lo **infundado** del agravio reside en que el Consejo General no estaba obligado a que el acuerdo que se controvierte se sometiera a lo decidido por una de sus Comisiones, como lo es la de Fiscalización [en el acuerdo CF/001/2018].

127 Además, conforme se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, tampoco asiste la razón al recurrente, respecto de su pretensión de que se requiera a través del oficio de errores y omisiones técnicas, la

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado.**

presentación de un informe de ingresos y gastos que no se realizó en su oportunidad; pues, se insiste, dicho oficio sólo podría ser emitido cuando el sujeto obligado presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

128 Finalmente, no pasa inadvertido que el acuerdo controvertido fue aprobado una vez iniciado el proceso electoral, e inclusive ya desahogándose diversas actividades de fiscalización de las operaciones de los sujetos obligados con motivo de los periodos de obtención de apoyo ciudadano y de precampañas; por lo que se conmina al Consejo General del INE para que, en lo subsecuente, emita de manera oportuna medidas que pudieran impactar en los procedimientos establecidos en la ley, que actualmente tienen verificativo.

129 Al haberse desestimado los agravios expuestos por los recurrentes lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

130 Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-23/2018 al diverso SUP-RAP-21/2018. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

**SUP-RAP-21/2018  
y acumulado**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**